

ro para entrar) peche como por crebantamiento de casa, maquer que non saque dent nada (aunque no saque nada de él). Más si daño ficiere que probado le fuere, peche asy cuemo es fuero de ladrón (pague con las penas que el fuero impone al ladrón).

122

Todas las canteras e todas las gesseras (yeseras?) y todas las tierras e todas las fuentes perenales e todos los molares (?) comunales sean del conceio. E aquel que en su heredat ouiere alguna d'estas cossas que auemos dichas de suso, uendala al conceio por otra tanta heredat e doblada, e sea del común de conceio; e si alguno la defendiere (sostiene que es suya y no lo vende) pague C (cien) maravedies. Todo aquel qui alguna cosa d'estas sobre dichas touiere encobada (encubierta) de XXX días arriba, pierda la laour y entre la conceio (cójala, posesiōnese de ella el concejo)

123

Todo vecino que primero entra cantera (que descubre una cantera) o gessera o tierra o molar (?), suyo sea fasta que la tome el conceio, si quisieren compra'la cuemo de suso dize; e si alguno uezino sin mandado de conceio la defendiere e sobre su laour entrare (sostiene que es suya, para apropiársela y entra en ella) déjela con X maravedies.

124

Toda fuent del conceio deue auer en derredor en espatio III estados (debe tener al rededor un espacio de tres estados, medida tomada de la estatura regular de un hombre)

125

Tod aquel que enna cal de conceio fiziere poios, suyos sean e